



|                |                                                    |
|----------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO       | 05-893-40-89-001- <b>2021-00088</b> -00            |
| PROCESO        | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA               |
| DEMANDANTE (s) | FUNDESMAG                                          |
| DEMANDADO (s)  | JENNIFER LIZBETH y JONATHAN DAYAN MENDEZ FIGUEREDO |
| ASUNTO         | INADMITE DEMANDA                                   |
| AUTO           | No. 554                                            |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA  
Doce de julio de dos mil veintiuno

Tras realizar el estudio de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por FUNDESMAG, frente a los señores JENNIFER LIZBETH y JONATHAN DAYAN MENDEZ FIGUEREDO, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se encuentra que adolece de los siguientes defectos, que determinan su inadmisión:

1. Deberán aportarse anexos más legibles porque en el titulo base de ejecución y su carta de instrucciones no se lee, por ejemplo, el número con que se identificaron los documentos, mientras que los dos anexos que le siguen están cortados e incompletos.
2. Como los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, deberán detallarse en ellos cada uno de los abonos realizados por los demandados, con el fin de verificar la correspondencia de lo anterior con el capital cobrado, dado que los anexos presentados para el efecto no arrojan claridad al respecto.
3. Por la misma razón, deberá detallarse en los hechos la forma en que se obtuvo el valor cobrado por intereses de plazo, sin que sea necesario acudir a documentos adicionales o diversos del texto del título en atención al principio de literalidad.
4. Se deberá aclarar el día desde el que se pretende el cobro de intereses de mora, teniendo en cuenta que se cita la fecha del vencimiento de la obligación, fecha para la cual no puede predicarse causada la mora.



Estos defectos, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 076, fijado hoy 13 de julio de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO